

La principal obligación de un gobierno es dar solución a los problemas de los ciudadanos. Venimos a esta mesa porque los ciudadanos de Logroño, especialmente los que vivimos en el Casco Antiguo, tenemos un grave problema de salud y otro medioambiental originados por el ruido.

No lo decimos nosotros. La ordenanza que este ayuntamiento tiene en vigor reconoce que el ruido es un problema de salud cuando ya en su artículo primero dice: "La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica. Se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente". Y además, este artículo señala explícitamente al ayuntamiento como encargado de proteger a las personas de la contaminación acústica.

Esperamos, Sr. Arribas, que esta mesa no sirva para eludir las responsabilidades que le atribuye la ley: estamos hartos de políticos cobardes. Deberían resolver ustedes solos, los políticos digo, el problema, porque ustedes solos lo han creado con su clara dejación de funciones. La Defensora del Pueblo les ha dado pistas más que suficientes para hacerlo. Y "Queremos dormir" cuando se reunió con el PSOE también.

Nos da la impresión de que todo está ya hecho, y de que nos convocan para diluir responsabilidades. Porque no nos cabe en la cabeza que al montar esta mesa a sabiendas de que se está hablando de un problema de salud, que implica daños o molestias para las personas, no hay aquí ningún representante del ámbito de la salud pública, como médicos, psicólogos o psiquiatras.

Por el contrario, nos encontramos con una abrumadora presencia de representantes empresariales, aunque paradójicamente no se está la Asociación de Comerciante del Casco Antiguo, que creemos que también tiene cosas importantes que decir en este asunto ya que el comercio y los vecinos son los principales afectados por la negligencia política con la que se ha venido gestionando el Casco Antiguo.

Por otra parte no entendemos la presencia en esta mesa del Consejo de la Juventud, como no sea que el Ayuntamiento quiere echarles la culpa a los jóvenes de este problema. Criminalizar a los jóvenes nos parece una maniobra de lo más burdo. Salvo que quieran achucharlos contra los vecinos. Entonces la maniobra no tiene calificación decente. "Queremos dormir" enfoca este asunto con la única diferenciación legal posible, la de mayores y menores de edad. Aunque ya que está el Consejo de la Juventud, deberían invitar también a los hogares de la tercera edad.

Le recuerdo, Sra. Arribas que lo que sucede las noches de los fines de semana por las calles de esta ciudad, especialmente por el Casco Antiguo, pero también por otros lugares de Logroño cuyas asociaciones de vecinos no están aquí representadas, es fruto tanto de la dejación de las funciones educadoras de padres y profesores, como por la pasividad del ayuntamiento por hacer cumplir sus normas y, lo que es más grave, de la voluntad de algunos políticos que han visto en el Casco Antiguo, especialmente en calles como la Mayor, Sagasta o Boterías, un parque temático del alcohol, las drogas, las meadas y las despedidas de solteros, un lugar en el que lo único que parece preocupar son las piedras y los únicos que molestan somos los vecinos que, con la ley que ustedes han aprobado en la mano, no dejan de quejarse y denunciar.

También consideramos que para evaluar el funcionamiento de la Ordenanza de protección contra el ruido debería estar en esta mesa los policías del grupo del ruido.

Por último, entendemos que con esta intención de cambiar una Ordenanza que se aprobó con los votos de los dos partidos mayoritarios, y que representan a más del 85% de los votantes, y que lleva en vigor un año y medio, aunque sólo se aplica desde hace tres meses, el ayuntamiento está reconociendo su incapacidad para solucionar un serio problema de salud y regenerar el Casco Antiguo de Logroño. Porque el cumplimiento de esa ordenanza y de todas las normas de superior rango, empezando por la ley del Ruido y acabando por la Constitución y las sentencias del tribunal de Estrasburgo, es la única esperanza que nos queda a las víctimas del ruido para recuperar la salud. Pero para ello hacen falta políticos valientes e íntegros. Creemos que usted lo es, Sr. Arribas. Demuéstrelo. No nos abandone. No nos decepcione.

## **Constitución española**

### **Artículo 10**

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.

### **Artículo 15**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

### **Artículo 18**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

### **Artículo 43**

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

### **Artículo 45**

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

### **Artículo 103**

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

## **Ley de ruido**

Artículo 1. Objeto y finalidad. Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Las medidas se dividen, con carácter general, en dos grandes bloques: la acción preventiva y la acción correctora.

Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

#### REAL DECRETO 1513/2005

Se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, que impliquen molestia o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos en el medio ambiente.

#### TEXTO DEFENSORA

De esta doctrina se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional, y como supremo interprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales que la Carta Magna reconoce, no ha dudado en afirmar, en la Sentencia 119/2001, de 24 de mayo, cuanto sigue:

*“Debe entenderse por domicilio inviolable el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que hay en él de emanación de la persona que lo habita”. – y prosigue el TC afirmando que, “la Constitución no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, por lo que se hace imprescindible asegurar la protección del mencionado derecho fundamental (artículo 18.1º CE), no sólo frente a ingerencias de terceras personas sino también frente a los riesgos que puedan surgir de una sociedad tecnológicamente avanzada”.*

Asimismo el Tribunal Supremo, en una Sentencia de la Sala 1ª de 29 de abril de 2003, resolviendo en casación un recurso en materia de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen insiste en esta idea. Expresa el TS en esta Sentencia que,

*“Debe hacerse una interpretación evolutiva de las Leyes que tengan en cuenta la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Estas normas de interpretación del Código Civil, lejos de consistir un obstáculo de adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde le momento que el Texto Constitucional se convierte en el contexto al que deben referirse todas las normas a efectos de su interpretación”*.

De este planteamiento extrae el TS la consecuencia siguiente: que las molestias por ruidos quedan comprendidas entre las intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad personal y familiar que prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dando por tanto lugar a la indemnización por daños y perjuicios morales que en la norma se prevé. Y así la Sentencia referenciada de la Sala 1ª del TS continua:

*“La agresión a la intimidad no puede concebirse sólo, en la actualidad como una publicatio de nuestra privacidad, ya que el derecho a la intimidad debe ser entendido como un derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e ingerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. La*

*protección a la intimidad no puede quedar reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alterna gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial”.*

Por ello y sin pretender abordar ahora, el análisis doctrinal de la delimitación constitucional de los derechos a la intimidad física y moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), si nos parece importante desde aquí, subrayar que el problema planteado por los suscriptores de la queja, se ha de calificar en esos términos, en concreto, en lo que la corriente jurisprudencial indicada ha venido denominando “la intimidad domiciliaria”, como derecho fundamental de las personas, con la protección máxima y reforzada existente en nuestro sistema de garantías constitucionales, pues se halla recogido dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Texto Constitucional (artículos 53.1 y 2 CE).

Hay que reconocer que el Ayuntamiento de Logroño va asumiendo progresivamente la necesidad de combatir con rigor y diligencia estas agresiones al medio ambiente urbano, pero no puede quedarse sin más en la redacción de la Ordenanza de ruidos, sino que en definitiva ha de cursar las instrucciones oportunas para llevarla a efecto, exigiendo a los efectivos de la Policía Local para que procedan al control de las condiciones acústicas de los bares, establecimientos y de las calles donde se instalan, haciendo conciliable el derecho de los dueños de los bares, el derecho de ocio de los jóvenes y el derecho al descanso de los que habitan en las casas de dichas calles.